

*Cuotas correspondientes á los pueblos sub-  
alternos de las provincias en los 125  
millones.*

Aragon.....	6.791,226
Asturias.....	1.561,145
Avila.....	1.657,496
Búrgos.....	4.594,834
Cádiz.....	5.315,815
Canarias.....	904,122
Cartagena.....	43,644
Cataluña.....	10.923,507
Córdoba.....	5.279,889
Cuenca.....	3.396,878
Extremadura.....	5.991,058
Galicia.....	9.943,360
Granada.....	4.927,556
Guadalajara.....	1.726,578
Ibiza.....	31,322
Jaen.....	2.823,579
Leon.....	2.868,621
Madrid.....	3.624,665
Málaga.....	3.019,241
Mallorca.....	1.483,903
Mancha.....	4.019,992
Menorca.....	335,854
Murcia.....	3.508,019
Nuevas Poblaciones.....	46,941
Palencia.....	2.905,728
Salamanca.....	2.954,276

Santander.....	924,021
Segovia.....	1.983,393
Sevilla.....	9.572,808
Soria.....	2.419,096
Toledo.....	5.277,559
Valencia.....	8.786,240
Valladolid.....	3.304,975
Zamora.....	2.052,659
	<hr/>
	125.000,000

Para el repartimiento anterior se han tenido presentes las bases que se formaron para el de 250 millones hecho en el año de 1817, y además las pocas variaciones en los cupos de algunas provincias que se hicieron en este año como en los sucesivos: así ocurrió en la de Madrid, que se le rebajaron 500<sup>0</sup> rs., habiendo sido preciso aumentarlo ahora á este repartimiento para que resulten los 125 millones cabales.

Asimismo y con la misma fecha se han servido las Córtes decretar el siguiente repartimiento de 27 millones de rs. á las capitales de provincias y puertos habilitados, con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819.

*Cuota que deberán pagar las capitales por  
equivalente del derecho de puertas.*

Astúrias .....	{ Oviedo .....	195,808
	{ Gijon.....	81,961
Avila.....		172,034
Búrgos.....		568,949
Cádiz.....	{ Algeciras .....	149,841
	{ Cádiz .....	2.278,868
	{ Sanlúcar.....	271,750
Cartagena.....		480,983
Cataluña.....	Barcelona.....	3.048,000
Córdoba.....		620,640
Cuenca.....		228,752
Extremadura. Badajoz.....		299,011
Galicia .....	{ Coruña.....	428,147
	{ Ferrol.....	181,574
	{ Vigo.....	18,672
Granada.....	{ Almería.....	173,723
	{ Granada.....	1.046,648
Guadalajara .....		137,993
Jaen.....		207,362
Leon .....		272,635
Madrid .....		6.983,801
Málaga.....		1.130,730
Mancha.....	Ciudad Real..	102,968
Murcia .....		573,984
Palencia .....		450,978
Salamanca.....		580,892
Santander.....		200,000

52

Segovia .....	365,271
Sevilla.....	1.853,709
Soria.....	136,836
Toledo .....	401,994
Valencia .....	{ Alicante..... 516,513 { Valencia..... 2.029,809
Valladolid .....	
Zamora.....	278,688
	<hr/>
	27.000,000

A Zaragoza no se incluye en este repartimiento por no haberse establecido en ella los derechos de puertas á virtud de Real orden de 6 de junio de 1817, por lo que se le concedió que continuase en el mismo estado en que se hallaba, y que para mas alivio de aquella provincia se comprendiese en el repartimiento provincial dicha capital, sin añadir nueva cuota. A Sanlúcar de Barrameda, Barcelona, Ciudad-Real y Santander se les ha repartido con respecto á las cantidades en que se hallan encabezadas. Madrid 6 de noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, presidente. = Miguel Cortés, diputado secretario. = Antonio Diaz del Moral, diputado secretario." = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 9 de noviembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles.

*Ley de 11 de noviembre sobre derechos de las prebendas que vacaren.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Que el derecho de *post mortem*, y los demas que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en la iglesia, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante despues de cumplidas aquellas obligaciones, si son por tiempo determinado; y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos. 2.º Que el consejo de Estado, como está mandado, exija de los cabildos, y la junta nacional del Crédito público de los colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que

tenga de las que habla el artículo anterior, y de las demas que considere oportuno. 3.º Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio mas, es decir, medio año antes de concluirse los dos años de vacante. 4.º Que en los títulos se exprese el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja hasta aquel mismo dia en que fenecen los referidos dos años. 5.º Que la anualidad, que debe percibirse en cuatro años, empiece á contarse desde la toma de posesion á quien correspondan por derecho comun ó peculiar de la iglesia. 6.º Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronato particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de Real patronato. Y 7.º Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravamen de cura de almas, á las capellanías dotadas con rentas decimales ó bienes y gracias de la Corona, y á las de libre presentacion, aunque no tengan rentas de igual naturaleza; pero no á las que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador, ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determi-

nadas por llamamientos que hacen forzosa la presentacion. Madrid 7 de noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, presidente. = Josef María Couto, diputado secretario. = Miguel Cortés, diputado secretario."

*Ley de 12 de noviembre sobre organizacion y fuerza del ejército.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Artículo 1.º Se aprueba, con las modificaciones que se expresarán, la propuesta para la organizacion y fuerza del ejército permanente, presentada por el secretario del Despacho de la Guerra en 1.º de agosto de este año, que es la siguiente: Para tiempo de paz: Real compañía de alabarderos, 153 hombres. Guardia Real de infantería, dos regimientos con seis batallones, 4200. Infantería de línea, 37 regimientos con 74 batallones, 37<sup>00</sup>. Infantería ligera, 14 batallones, 7<sup>00</sup>: total de la infantería 48,353. Guardias de la Persona del Rey, 600 hombres. Carabineros Reales, 545. Diez regimientos de caballería de línea, 5150. Doce idem de caballería ligera, 6180: to-

tal de la caballería, 12,475 hombres. Artillería, 500 hombres. Zapadores, 100: total de todas armas 66,818 hombres. Sin variar para el caso de guerra el número de los cuerpos, se aumentará su fuerza hasta 124,579 hombres en esta forma: Guardia Real, 600. Infantería de línea, 7400. Ligera, 1400. Carabineros Reales, 793. Caballería de línea, 7930. Caballería ligera, 9516. Artillería, 10,340. Zapadores, 200. Art. 2.º Se licenciarán todos los cumplidos hasta 1.º de enero último, incluso los cabos y sargentos que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. Art. 3.º No se verificará el reemplazo del ejército por medio del sorteo en el presente año, si circunstancias extraordinarias no obligasen á las Cortes á decretar otra cosa. Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en caso de una absoluta imposibilidad de cubrir las atenciones indispensables del servicio militar con la fuerza á que queda reducido el ejército permanente, disponga de los cuerpos de Milicias provinciales que se necesiten, hasta el número de 1200 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con la posible igualdad entre todas las provincias. Art. 5.º Se extinguirán los tres regimientos de suizos que actualmente existen al servicio español; la Nación indemnizará todos los perjuicios que segun las contratas vigentes ocasionare esta medida. Artícu-

lo 6.º Los individuos de estos regimientos que quieran continuar el servicio en España serán incorporados en los cuerpos nacionales con sus actuales empleos, pero habrán de pedir carta de naturaleza. Art. 7.º Tambien se extinguirá el regimiento fijo de Ceuta. Art. 8.º Debiendo organizarse bajo otro pie la Guardia Real de caballería, el Gobierno procederá á reformar el actual cuerpo de Guardias de la Persona del Rey en los términos que menos perjudiquen á los individuos que lo componen, adoptando desde luego las disposiciones siguientes: 1.ª No se dará ninguna bandolera, ni se proveerá ningun empleo vacante. 2.ª Se facilitará á todo el que la pida una salida proporcionada á sus servicios y circunstancias. 3.ª Se concederá el retiro con su grado y fuero criminal á todo guardia que lo solicite, aunque no le corresponda por reglamento. 4.ª El cuerpo de Guardias pasará revista mensual de comisario como los demas del ejército, y no percibirá mas haberes, raciones, ni gratificaciones que las de las plazas y caballos que resulten presentes, ó como presentes. 5.ª El Gobierno propondrá los medios de organizar la Guardia Real de caballería, de manera que sirva de estimulo y premio á los individuos beneméritos de esta arma. Art. 9.º La brigada de Carabineros hará desde ahora el mismo servicio que los demas cuerpos de

su arma, sujetándose en esta parte á las ordenanzas generales del ejército, y no se le abonarán mas haberes, raciones, ni gratificaciones que lo que devengaren en revista. Madrid 1.º de noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, presidente. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. = Miguel Cortés, diputado secretario.”

*Ley de 12 de noviembre sobre libertad de imprenta.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

»Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Título 1. *Extension de la libertad de imprenta.* Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario. 3.º No podrá negar el ordinario esta licencia sin

previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia, lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5.º En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes. Tít. II. *De los abusos de la libertad de imprenta.* Artículo 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía: Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á

desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion. 7.º En el caso de que un autor ó editor publiquen un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

Título III. *Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.* Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes: II. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la Constitu-

cion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directa-

mente á sus súbditos á la rebellion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto. Tit. IV. De las penas correspondientes á los abusos. Art. 19.* El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos, quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las au-

toridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1500 rs.: por el segundo dos meses de prision y la multa de 1000 rs.; y por el tercero un mes de prision y 500 rs.: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las califica-

ciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra. Tít. v. *De las personas responsables.* Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no

hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 10 ejemplares del escrito á precio de venta. Tít. VI. *De las personas que pueden denunciar los impresos*. Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales. 34. El fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pe-

na de cinco ducados por cada contravencion.  
35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. *Tít. VII. Del modo de proceder en estos juicios.* Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los 15 primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento. 39. Para egercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que egerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del Despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse

de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento. 42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400.

43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de casa? = Sí juramos. = Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar*

*á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley,

pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *ineitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de 20 á lo mas si está ausente, pasado el cual sin ha-

berlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los 12 jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta. 54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los 12 jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas hasta siete de dichos jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusacion. 55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento, concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fiel-

mente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniendoods á las notas de calificacion expresadas en el tít. III de la ley de libertad de imprenta? = Si juramos. = Si asi lo hiciéreis &c. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó más votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le corres-

pondiere. 61. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública: y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. 63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional

para que saque á la suerte otros 12 jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso. 65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito absuelto procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... ex-

presada en el artículo.... del título VI; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del Gobierno; á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mis-

mo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. Tít. VIII. *De la apelacion en estos juicios.* Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta, 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. Tít. IX. *De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.* Art. 78. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de Constitucion, nombrarán ca-

da dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion. 80. Esta junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.º Tercera: Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta,

los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida pontualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura egercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de octubre de 1820."

*Ley de 19 de noviembre sobre la deuda pública.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º La deuda nacional se compone de créditos con interes, y créditos sin él.

Art. 2.º Los créditos con interes y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm. 1.º

Art. 3.º Los créditos que no gozan interes estan comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista núm. 2.º

Art. 4.º Los intereses anuales de los créditos son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y desde ahora en adelante se reducirán todos al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero cuando se amorticen se hará por su primitivo valor, el cual se expresará en los créditos sin decir su procedencia.

Art. 5.º A este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenezcan al Estado por las providencias tomadas y que se tomaren, todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior á 1.º de julio de este año, presentarán los documentos que los acredite á la junta nacional del Crédito público ó á sus

comisionados en las provincias, para que se reconozcan por medio de la contaduría de reconocimiento y extincion, ó expidiendo á su favor los competentes nuevos documentos, sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las oficinas.

Art. 6.º Serán reconocidos los créditos legítimos contra el Estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del Gobierno intruso, y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la Península.

Art. 7.º Estos documentos serán de dos clases, créditos con interes; y créditos sin interes.

Art. 8.º Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas proroguen el plazo.

Art. 9.º La oficina de liquidacion expedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos, y les servirá de resguardo interino, y para los usos de que se hablará mas adelante mientras no se liquiden.

Art. 10.º Los intereses de la deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1.º de

julio y 1.º de enero de cada año por mitad con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora, y resultan de la lista núm. 3.º, y de los demas que en lo sucesivo se señalaren, empezando en julio de 1821.

Art. 11. Los capitales de la deuda sin interes serán extinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista núm. 4.º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto por medio de la venta en pública subasta *sin admitir otros*, y menos dinero efectivo.

Art. 12. Estas ventas podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes: la primera de contado al consumir el contrato; la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en la subasta al que mejore los plazos y las condiciones, y sobre todos al que pague de pronto: los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del establecimiento del Crédito público el 2 por 100 anual sobre el valor en tasacion de las fincas que no pagan al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal y réditos.

Art. 13. Los dueños de créditos con interes, que quieran extinguirlos por este medio, podrán hacerlo, eligiendo antes de 1.º

de julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos ó pasarlos á la deuda sin interes.

Art. 14. Los que elijan lo primero serán inscritos en el gran libro de la deuda consolidada que la Junta nacional hará abrir, y recibirán, en lugar de los documentos que posean, los equivalentes, que se titularán: *Inscripciones de la deuda consolidada*: estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber: 2<sup>o</sup> rs., 6<sup>o</sup>, 10<sup>o</sup> y 20<sup>o</sup>.

Art. 15. Para que los tenedores de valores queden en plena libertad de hacer lo que mas les acomode del contenido en los dos artículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metálico los de consolidados.

Art. 16. Se exceptúan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios cuyos capitales mueren con los poseedores, y los créditos pertenecientes á manos muertas, ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no los que pertenezcan á individuos de ellas ó réntas de las mismas.

Art. 17. En la liquidacion y expedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes: primera, la deuda de capitales é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la Monarquía se

retendrá, y será incorporada á la masa de bienes nacionales: segunda, todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no son de llamamiento de familias, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones (que no esten espiritualizadas, y hagan parte de la cóngrua de los ministros del altar), y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos y de educacion, y pertenencias de familias ó personas particulares, ó dotes para casar doncellas), quedan desde ahora aplicados á la extincion de la deuda pública, y la junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará mientras no se vendan, pagando las cargas de justicia; pero no se ejecutará en Ultramar á los labradores, mineros y demas por los capitales que hayan tomado de las obras pias y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad: tercera, por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vencidos (menos los que se deban á capellanes) se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales: cuarta, la junta presentará á las Córtes en la legislatura de

marzo próximo un estado demostrativo y explícito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional: quinta, el banco nacional de S. Carlos, la compañía de Filipinas y los cinco Gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de créditos equivalente, para que repartiéndolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la deuda consolidada, ó á la sin interes por lo respectivo á la que actualmente los goza, conforme á la dispuesto en los artículos 11 y 12.

Art. 18 Se revoca y anula la cédula y órdenes Reales que prohiban el agio de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y las negociaciones y contratos de toda especie estarán sujetos á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

Art. 19 Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito; con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones se presenten en

pago , á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, afianzando el licitador la quiebra.

Art. 20. Se formará un fondo de amortización para extinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes: 1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la extincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante, entrando todas en suerte: 2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y util salida en la subasta se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda: 3.º Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones y toda carga perpetua ó temporal que pertenezca á la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio Real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones, que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados: 4.º Los capitales de la renta que se conocen con el nombre de

regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados: 5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones, que pagan los pobladores de Sierramorena y nuevas poblaciones de Andalucía: 6.º Se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aquí á enero de 1822; en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirán sino en efectivo: 7.º Se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

Art. 21. Estas redenciones de las cargas que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de 33 y  $\frac{1}{3}$  al millar; y al respecto de 66 y  $\frac{2}{3}$  los foros, enfiteusis y cualquiera otra carga perpetua por su naturaleza y por la constitucion del contrato; y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la junta nacional del Crédito público, y quedarán amortizados.

Art. 22. La junta nacional del Crédito público cuidará de la ejecucion de este de-

creto, y de todos los demas que se dirijan á extinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos, y establecer el crédito nacional; y habrá dos consultores letrados, que nombrará la misma, para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y redencion de censos y cargas.

Art. 23. La independencian de esta junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté, como estará bajo la inspeccion y vigilancia suprema del Gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas para contadores generales, que han de hacer estos y proveer aquellas.

Art. 24. La junta presentará á las Córtes en la primera legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema, y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la Monarquía.

Art. 25. El Gobierno y la junta del Crédito público por sí, y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y recono-

cimiento de la deuda de Ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos paises, como en la Península, á la extincion de su deuda, informando á las Cortes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellas provincias, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto.

Art. 26. Para que el plan del Crédito público pueda ser ejecutado en Ultramar, se establecerán dos juntas subalternas, una en México para toda la América septentrional é Islas adyacentes, y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos, con las oficinas necesarias, pa- que se gobiernen y obren en sus territorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la junta nacional de la Península.

Art. 27. Estas juntas subalternas dependerán de la junta nacional; se entenderán con ella, y les serán en todo responsables de la observancia y ejecucion de las órdenes dadas y que se dieren para la incorporacion y venta de las fincas aplicadas al crédito nacional, bajo las mismas reglas que en la Península, y anualmente dirijirán las cuentas y estados en el modo y forma que la junta nacional juzgue conveniente. Madrid 9 de noviembre de 1820. = Josef María Ca-

latrava, presidente. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. = Miguel Cortés, diputado secretario."

NUM. I.<sup>o</sup>*Deuda pública de España que gana réditos.*

<u>Réditos.</u>	<u>Artículos.</u>	<u>Capitales.</u>
17.999,905	Juros.....	1200.521,565
6.608,327	Alcabalas: 4 unos por 100 y servicio ordinario ena- genados .....	224.507,286
5.023,036	Recompensas de oficios ena- genados .....	250.000,000
937,500	Dote del Infante D. Pedro.	30.000,000
2.750,311	Créditos y censos de Fe- lipe v.....	180.223,602
61.027,478	Vales reales.....	1525.686,964
50.131,056	Bienes enagenados de las capellanías, obras pias y mayorazgos.....	1671.035,232
17.144,000	Préstamos extranjeros....	291.750,000
25.661,768	Idem nacionales.....	576.868,305
10.512,475	Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.	134.703,172
13.777,674	Vialicios.....	167.032,698
24.393,109	Al Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Pro- visiones y canal de Tauste.	502.451,539
<hr/> 235.966,639		<hr/> 6814.780,363

*Importe de la deuda sin interes, procedente de réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de tesorería.*

De los juros.....	269,999,725
De las fianzas.....	1.666,425
De las obras pias.....	651.703,728
Vitalicios .....	123 999,066
Gremios .....	73.392,510
Banco.....	169.783,515
Empréstitos .....	124.815,600
Censos sobre el tabaco .....	84.345,814
Idem redimibles á particulares.....	38.504,340
Préstamo del comercio de España .....	24.960,000
Idem de los propios.....	22.360,000
Censos libres.....	14.040,000
De los vales.....	837.059,480
Atrasos de tesorería hasta el año de 1815.....	3834.161,825
Cédulas de consolidacion.....	35.000,000
Deuda fluctuante de tesorería.	900.000,000
Suma de la deuda que no causa réditos.....	7205.792,028

NOTA. No se incluyen en esta lista ni en la anterior los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendientes de lo que el Gobierno y las Córtes resuelvan acerca del

modo de satisfacerse, conforme á lo dispuesto por las mismas Córtes.

NUM. 3.º

*Lista de los arbitrios para el pago de intereses.*

1.º Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem.

2.º Los maestrazgos de las órdenes militares.

3.º Los productos de las fincas, derechos y rentas de Inquisicion.

4.º El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos.

5.º La vacante de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la Monarquía, y ademas una anualidad que pagarán los provistos en cuatro años, segun las disposiciones anteriores.

6.º Todos los arbitrios señalados en las provincias de Ultramar á la antigua consolidacion, mientras subsistan.

7.º Atrasos de la antigua consolidacion.

8.º Gracias al sacar de España y Ultramar.

9.º Quinta parte de la limosna de la santa bula de la Cruzada.

10. La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.
11. Una anualidad de las pensiones de la orden de Carlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistas.
12. Las minas de plomo.
13. Los economatos eclesiásticos.
14. Las minas de Almaden, sin perjuicio de las contratas pendientes.
15. Las minas de Rio tinto.
16. Mil y quinientos reales por las gracias de hábito en las órdenes militares y en la de Isabel la Católica, y 2<sup>o</sup> por el uso de insignias extranjeras.
17. Los beneficios simples.
18. El producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos mientras no se vendan.
19. Los productos de la Albufera.
20. Los productos de las fincas segregadas como no necesarias para recreo de S. M.
21. Los productos del valle de la Alcudia.
22. La aplicacion al establecimiento de todas las minas, cuya propiedad segun las leyes pertenciere al Estado, manejándolas por las reglas que un simple particular.
23. El importe de las rentas que produjeren las fincas eclesiásticas que se agregan al Crédito público, mientras no se ve-

rifiquen sus enagenaciones.

24. El producto de los estados de la última duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la nacion, y los que haya de D. Manuel de Godoy.

25. Las rentas de las prebendas y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutaran los individuos residentes fuera del territorio español, excepto los que se hallan empleados por el Gobierno.

26. El patrimonio Real de Valencia y cualquiera otra parte del reino.

27. Negociacion de maderas de Segura.

NUM. 4.º

*Lista de los arbitrios para amortizacion de la deuda.*

1.º Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.

2.º Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas y de los maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren por muerte de los actuales poseedores, quedando nullas las gracias de las supervivencias.

3.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los sitios Reales, no necesarias para recreo de las augustas Personas de SS. MM. y AA.

- 4.º La mitad de los baldíos y realengos.
- 5.º Los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la Nacion.
- 6.º El valle de la Alcudia.
- 7.º Los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion.
- 8.º Los bienes de los monacales suprimidos, y los de los demás conventos regulares extinguidos por la reforma.
- 9.º El valor de las fábricas nacionales de paños de Guadalajara, paños de Brihuega, cristales de S. Ildefonso y sedas de Talavera.
10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

Con fecha de 20 de noviembre se ha circulado por el ministerio de la Guerra la resolucion de las Córtes sobre que el Gobierno tenga presentes los gefes y oficiales comprendidos en la causa de Porlier, para destinarlos cual corresponde á sus méritos y servicios.

Por ley de 23 de noviembre se suprimen las mandas pías y forzosas que se hacian para redencion de cautivos. Véase la gaceta de 4 de diciembre.

Con fecha de 29 de noviembre anterior se sirvió S. M. nombrar á D. Ramon Gil de la Cuadra para secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultra-

mar; y para la plaza de Gefe político superior de la provincia de Madrid al marques de Cerralbo.

## ANUNCIOS.

*Estampas que se hallan de venta en la calcografía de la imprenta Nacional: en pliego de marca imperial.*

S. Ildefonso recibiendo de mano de la Santísima Virgen una casulla, pintado por Murillo, y grabado por Selma, en 70 rs.

Aparicion de la Santísima Virgen á San Bernardo, pintado por Murillo, y grabado por Muntaner, en 60 rs.

El nacimiento del Hijo de Dios, pintado por Murillo, y grabado por Fue-hubeet, en 40 rs.

Otro idem, pintado por Mengs, y grabado por Morghen, en 50 rs.

El Descendimiento de la Cruz, pintado por Mengs, y grabado por Volpato, en 40 rs.

Una sagrada Familia, pintada por Urbino, y grabada por Véneto, en 40 rs.

Otra idem, pintada por Julio Romano, y grabada por Carattoni, en 20 rs.

Encuentro de Jesus con su Madre en la calle de la Amargura, pintado por Urbino, y grabado por Selma, en 60 rs.

D. Diego Velazquez retratando á la Infanta Doña Margarita, hija de Felipe IV, pintado por Velazquez, y grabado por Audouin, en 36 rs.

S. Gregorio Magno, pintado por Ribera, y grabado por Ametller, en 36 rs.

Una fábrica de tapices, ó las Hilanderas, pintada por Velazquez, y grabada por Muntaner, en 36 rs.

La fragua de Vulcano, pintada por Velazquez, y grabada por Glaironmondet, en 36 rs.

La Hija de Faraon sacando á Moisés del Nilo, pintada por Veronés, y grabada por Henriquez, en 40 rs.

La coronacion de María Santísima, pintada por Velazquez, y grabada por Massard, en 24 rs.

Jesucristo muerto, pintado por Cano, y grabado por Ballester, en 20 rs.

Sta. Agueda, pintada por Bacaro, y grabada por Vazquez, en 20 rs.

Venus y Adonis, pintado por Veronés, y grabado por Patas, en 30 rs.

Céfalo y Procris, pintado por Veronés, y grabado por Viel, en 30 rs.

S. Bartolomé, pintado por Ribera, y grabado por Ingouf, en 30 rs.

Baco coronando á los borrachos, pintado por Velazquez, y grabado por Carmona, en 34 rs.

El Charlatan ó Sacamuélas , pintado por Roclans, y grabado por Carmona, en 34 rs.

Sta. Cecilia, pintada por Reni, y grabada por Noseret, en 24 rs.

S. Juan Bautista, pintado por Ribera, y grabado por Henriquez, en 28 rs.

Sta. María Egipcíaca, pintada por Ribera, y grabada por Pierron, en 28 rs.

Una Sacra Familia, pintada por Murillo, y grabado por Romanet, en 28 rs.

S. Francisco de Asís, pintado por Ribera, y grabado por Nibault, en 20 rs.

El Aguador de Sevilla, pintado por Velazquez, y grabado por Ametller, en 24 rs.

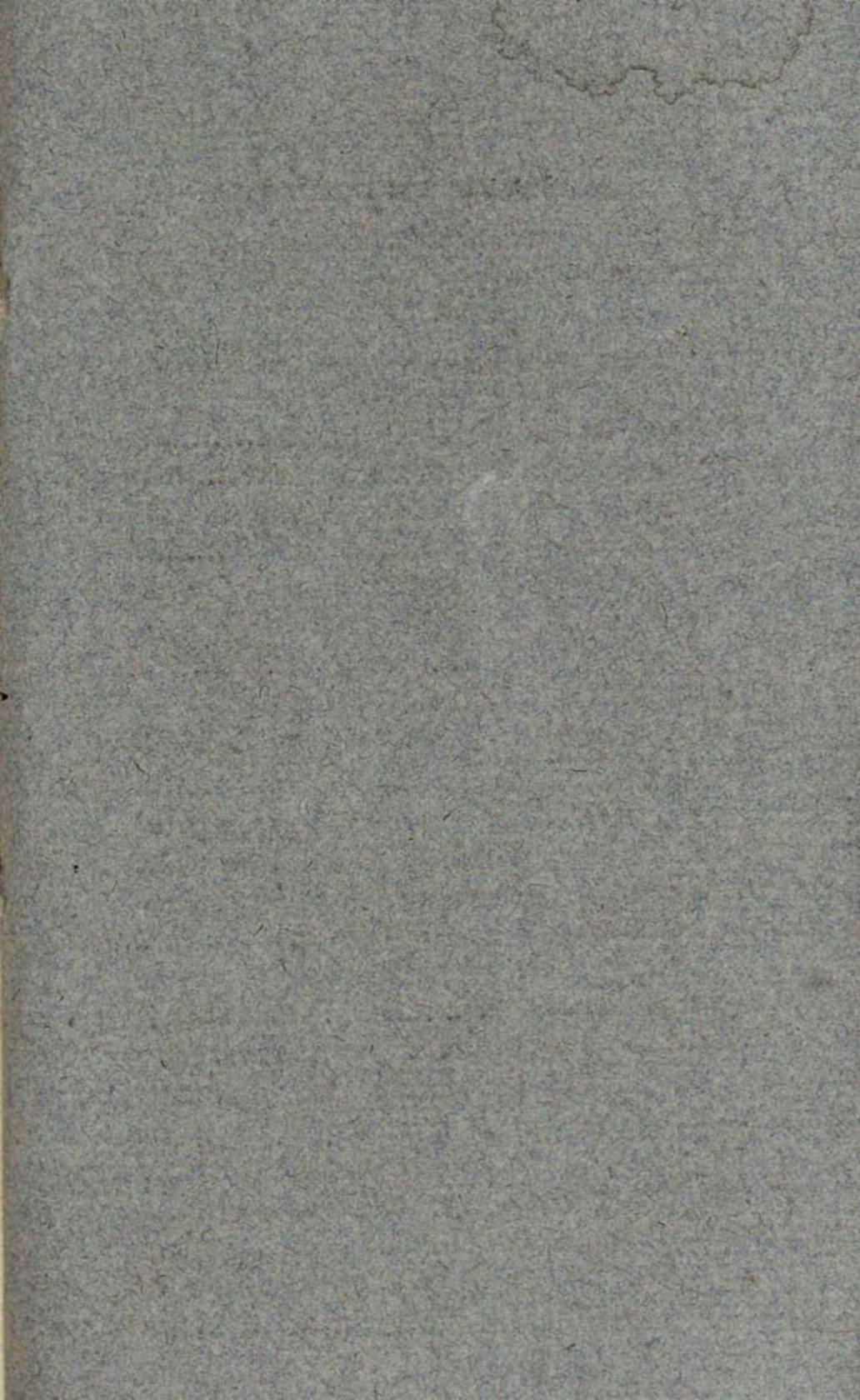
Sta. Rosa de Lima, pintada por Murillo, y grabado por Ametller, en 24 rs.

*En medio pliego de marca imperial.*

Una Vírgen con el Niño Dios y tres ángeles, pintada por Sarto, y grabada por Bossi, en 20 rs.

S. Pablo, primer ermitaño, pintado por Ribera, y grabado por Criere, en 20 rs.

S. Pedro en la cárcel, pintado por Güerchino, y grabado por Alegre, en 16 rs.



# INDICE.

## PARTE POLITICA.

<i>Discurso preliminar.....</i>	3
ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA — <i>Mensaje del presidente dirigido á las Cámaras.....</i>	19
ALEMANIA. — DARMSTAD. — <i>Idea de su Constitucion.....</i>	22
PAISES-BAJOS UNIDOS.....	26
FRANCIA. — <i>Creacion de una academia médica.....</i>	27
— <i>Informe dado al Rey por el ministro de Hacienda acerca del estado de su ramo.....</i>	28
ESPAÑA. — <i>Ley de 7 de noviembre sobre destinos eclesiásticos del ejército y armada.....</i>	39
— <i>Ley de 8 de noviembre sobre juntas patrióticas.....</i>	42
— <i>Ley de 9 de noviembre sobre gastos y rentas del año corriente.....</i>	43
— <i>Ley de 9 de noviembre sobre rebaja de contribucion.....</i>	48
— <i>Ley de 11 de noviembre sobre derechos de las prebendas que vacaren.</i>	53
— <i>Ley de 12 de noviembre sobre organizacion y fuerza del ejército.....</i>	55
— <i>Ley de 12 de noviembre sobre libertad de imprenta.....</i>	58
— <i>Ley de 19 de noviembre sobre la deuda pública.....</i>	77